

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **YAMILE ANDREA GARAVIÑO RAMÍREZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La señora **YAMILE ANDREA GARAVIÑO RAMÍREZ**, aseveró que el día 17 de enero de 2020, elevó petición bajo el radicado número SDM - 10943 ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con el propósito de solicitar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos No 11001000000003327393 del 11/10/2012 y 11001000000002026360 del 23/01/2012 y 1251087 del 19/09/2011, esto teniendo en cuenta que los mismos habían prescrito según lo estipulado en el art. 818 del estatuto tributario nacional. Así mismo, solicitó se realizara la correspondiente desanotación los comparendos ante el SIMIT.

Aseveró que a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no había dado respuesta a su petición, razón por la cual acude a este mecanismo, con el fin que sean salvaguardados sus derechos fundamentales.

## PRETENSIÓN

Solicita se garanticen sus derechos fundamentales de petición y hábeas data; en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** lo siguiente:

- Emitir respuesta clara y concreta al radicado No SDM –10943 del 17 de enero de 2020.
- Se actualice la información en la base de datos de la entidad respecto de su cédula y nombre.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 25 de febrero hogaño, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **YAMILE ANDREA GARAVIÑO RAMÍREZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en consecuencia se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.<sup>1</sup>

De igual forma se dispuso vincular de manera oficiosa corriéndole traslado de la demanda con sus anexos a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB-** y al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-**, para que se pronunciaran entorno a los hechos y si a bien lo tenían ejercieran su derecho a de defensa.<sup>2</sup>

## RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

### SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

En escrito recibido por esta Sede Judicial el día 2 de febrero de 2020, el Director de Representación Judicial de esa entidad, manifestó en primera instancia que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para impulsar un proceso de cobro coactivo, pues no se puede pretender el reemplazo de trámites y

---

<sup>1</sup> Folio 9, Cuaderno original

<sup>2</sup> Folios 11-12, cuaderno original

procedimientos ya establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales ya se ha previsto un camino procesal diferente. Refieren a demás que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados esta otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, manifiestan que la parte actora tampoco agotó los requisitos para que la acción constitucional procediera como mecanismo de protección subsidiario, máxime cuando el accionante no probó de manera sumaria la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

Respecto del caso en concreto, informó que no ha existido violación a los derechos fundamentales alegados por el accionante, esto debido a la petición No SDM 14271 del 01/22/2020, fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante oficio de salida No SDM-DGC-36480-67-2020, en donde le notificó a la accionante la resolución No 18692 del 20/02/2020, en donde la entidad decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos No. 2026360 del 01/23/2012 y 3327393 del 10/11/2012.

A su vez informan que la respuesta fue enviada de manera física a la dirección aportada por la accionante en su escrito de tutela, esto a través de la empresa de mensajería 4/72.

Finalmente, solicitan no se acceda a lo peticionado por el accionante, habida cuenta que no existió vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad.<sup>3</sup>

### **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

A través de la Dra. Martha Cristina González Peña apoderada general de la accionada, esta manifestó en primer término que en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad, así mismo informó que entre la ETB y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** existe un convenio mediante el cual su representada se encarga del manejo y actualización de los datos por comparendos impuestos a los ciudadanos de Bogotá D.C. Dentro de las obligaciones de la Secretaría quedó contemplado

---

<sup>3</sup> Folio 13-21, cuaderno original.

expresamente la de remitir la información idónea para ser incluida en la plataforma denominada SICON PLUS, lo que no ha ocurrido en relación con la señora **YAMILNE ANDREA GARAVIÑO**.

Finalmente indica que la ETB no ha vulnerado derecho alguno en contra de la actora.<sup>4</sup>

### **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-**

A través de oficio allegado el 4 de marzo hogaño, luego de pronunciarse respecto de la situación fáctica narrada por la accionante y del trabajo realizado por la entidad, solicitó se exonerara al SIMIT de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derecho fundamentales de la accionada, esto debido a que la misma nunca elevó ningún tipo de petición ante la entidad sino ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.<sup>5</sup>

### **PRUEBAS**

1. Con el escrito de tutela **YAMILE ANDREA GARAVIÑO RAMÍREZ** aportó:
  - a. Copia del derecho de petición elevado ante la accionada con número SDM – 10943.
2. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegó los siguientes documentos:
  - a. Copias de actos administrativos que acreditan la representación del funcionario.
  - b. Copia de respuesta emitida al accionante de fecha 21 de febrero de 2020, con número de oficio SDM-DGC-36480-106-2020.

---

<sup>4</sup> Folio 22, cuaderno original.

<sup>5</sup> Folios 23 - 24, cuaderno original.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Así, aunque la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración.

### Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>6</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.** (Negrilla fuera del texto original)*

*Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”.*<sup>7</sup>

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones por aquella<sup>8</sup> en la que se expone que:

<sup>6</sup> Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

<sup>7</sup> Sentencia T- 363 de 2004

*“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”*

## CASO CONCRETO

En la presente actuación se tiene que la señora **YAMILE ANDREA GARAVIÑO RAMÍREZ** manifestó que elevó petición bajo el radicado número SDM 10943 el día 17 de enero de 2020, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con el propósito de solicitar la prescripción de los comparendos No 11001000000003327393 del 11/10/2012 - 11001000000002026360 del 23/01/2012 y 1251087 del 19/09/2011, esto atendiendo nunca le fueron notificados los mandamientos de pago de que trata el art. 818 del estatuto tributario nacional. Así mismo solicitó se realizara la correspondiente desanotación de los comparendos ante el SIMIT.

Por su parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** refirió que la petición elevada por la demandante, fue resuelta mediante oficio número SDM-DGC-36216-67-2020 del 20 de febrero de 2020, en la cual se le notificó a la accionante la resolución No18692 del 20 de febrero hogaño, mediante la cual la entidad ordenó decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos No 2026360 del 23/01/2012 y 3327393 del 11/10/2012.

En lo que respecta al derecho fundamental de petición, debe precisarse que efectivamente la señora **YAMILE ANDREA GARAVIÑO RAMÍREZ** elevó una solicitud ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**<sup>9</sup> y de acuerdo a las pruebas allegadas a la demanda de tutela, se observa que el día 20 de febrero del presente año, la entidad accionada emitió una respuesta a la petición elevada por la demandante<sup>10</sup>, la cual resolvió de fondo lo solicitado, misma que fue remitida a la dirección Calle 13 No 36 – 31 Local 1, a través de la empresa de mensajería

---

<sup>8</sup> Sentencia T- 096 de 1997

<sup>9</sup> Folio 5-7, cuaderno original.

<sup>10</sup> Folios 19-21, cuaderno original

4/72. Adicionalmente el Despacho también remitió dicha respuesta a la actora al correo electrónico [yamileandrea123@hotmail.es](mailto:yamileandrea123@hotmail.es)<sup>11</sup>.

Ahora bien, debe precisar el Despacho que en el presente asunto no es posible configurarse la causal de improcedencia por hecho superado, esto debido a que de las pruebas allegadas al plenario se vislumbra que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, emitió una respuesta a la solicitud elevada por la demandante el día 20 de febrero de 2020, no obstante la misma no es completa, pues si bien le informaron que se ordenó la prescripción respecto de dos comparendos No 2026360 del 23/01/2012 y 3327393 del 11/10/2012, nada se mencionó respecto del comparendo No 1251087 del 19/09/2011.

Bajo ese contexto, es claro que no se da una contestación conforme los requerimientos constitucionales y jurisprudenciales, por consiguiente, no se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para la efectividad del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, puesto que la respuesta debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ante la ausencia de los mismos por parte de la entidad accionada este Juez de Tutela deberá amparar el derecho fundamental de petición, dejando la aclaración que sea o no favorable la respuesta *-aspecto sobre el cual no está llamado a intervenir este Juez de Tutela-*, sí debe ser de fondo o *exponer las razones de la improcedencia.*

Corolario de lo anterior, se amparará el *derecho fundamental de petición* de la señora **YAMILE ANDREA GARAVIÑO RAMÍREZ** y en consecuencia se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** o a quien haga sus veces que de manera inmediata o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo emita una respuesta de fondo, clara, precisa y concreta a la petición elevada por la accionante según radicado SDM 10943 del 17 de enero de 2020 –esto respecto de la solicitud de prescripción del comparendo No 1251087 del 19/09/2011-.

Finalmente se indica que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** debe remitir tal respuesta a la dirección de la demandante o entregándola personalmente.

---

<sup>11</sup> Folio 26, cuaderno original.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **YAMILE ANDREA GARAVIÑO RAMÍREZ**, de conformidad con las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** o a quien haga sus veces que de manera inmediata o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo emita una respuesta de fondo, clara, precisa y concreta a la petición elevada por la accionante según radicado SDM 10943 del 17 de enero de 2020 –esto respecto de la solicitud de prescripción del comparendo No 1251087 del 19/09/2011-.

**TERCERO: INFORMAR** a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA**

**Juez**